

Fallo Nro.: -162- Fecha: 14 de Mayo de 2024

Tribunal: JUZGADO CIVIL y COMERCIAL N° 2

Carátula: "(), ANDREA VERÓNICA C/ (), () S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

SENTENCIA N° 162/2024. FORMOSA, 14 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "(), ANDREA VERÓNICA C/ (), () S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"- Expte. N° 504 - Año 2022, registro de este Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia venidos a despacho, de los que: RELATO DE LA CAUSA: Que, a págs. 29/33 se presentó la Sra. Andrea Verónica (), en representación de su hija e hijo menores D.A. y A.D. ambos de apellido G., con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Ariel Urbieta, promoviendo Medida Autosatisfactiva contra la Sra. () (), a fin de que ésta cese en su conducta de hostigamiento constante a su hogar y a sus hijos discapacitados por parte de la demandada. En cuanto a los hechos, refirió que la demandada toca bocina frente a su hogar todos los días por más de un minuto a sabiendas que sus hijos padecen de hipoacusia neurosensorial bilateral, usando audífonos especiales para lograr percibir los sonidos, y el hecho de tocar bocina cerca de sus hijos provoca trauma acústico y las consecuentes lesiones a nivel neuronal. Afirmó que a tal accionar diario con características discriminatorias, se le suma que la accionada saca fotos de su casa. Continúa relatando que el día 15 de octubre de 2022 a las 18:48 hs., volvía por la vereda de su casa con su hija y, al verlas, la Sra. () () que salía de su casa con su auto, empezó a tocar bocina; posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2022, envió una carta documento OCA CDU0018420 (5) en la cual se le explicó que en su casa habitan niños con hipoacusia y que los ruidos de bocina le causan daños, por lo que se le solicitó que cese en su accionar, pero contrariamente a ello, de una manera malintencionada aumentó la frecuencia de tal accionar, sumando a las bocinas, la conducta de sacar fotos a sus hijos hostigándolos constantemente. Agregó que también han recibido visitas de agentes policiales en base a denuncias cursadas por la accionada, referente estacionamiento de su vehículo en la entrada de su garaje, cuando su parte cuenta con permiso de libre circulación y estacionamiento por la discapacidad con la que cuenta su hija y su hijo. Solicitó a tal efecto, que la accionada cese con la conducta de tocar bocina de forma constante, por cuanto ello afecta de manera grave la salud de sus hijos con hipoacusia. Expresó que el 18 de octubre de 2022, su parte recibió una carta documento en la cual no reconoce el certificado de libre tránsito que la ampara y denunció de abusivo el ejercicio de su derecho y acusó de discriminar a sus propios hijos al llamarlos Discapacitados, cuando es así como se debe llamar a toda persona con discapacidad, siendo discriminatorio referirse a ellos como personas con capacidades especiales. Citó jurisprudencia, fundó en derecho, formuló expresa reserva del art. 14 de la Ley N° 48, ofreció pruebas y solicitó se haga lugar a la medida autosatisfactiva. A pág. 34 se proveyó la demanda promovida en los términos del art. 232 Bis del CPCC y se dispuso el traslado a la Sra. () () y la intervención del Ministerio Pupilar. A págs. 42/44 vta., se presentó la Sra. () () y contestó la demanda, se opuso a la continuación del proceso por considerar improcedente la medida solicitada, citó conceptos de la medida autosatisfactiva, realizó la negativa general y particular de los hechos y relató su versión. Reconoció la existencia de conflicto entre los vecinos y refirió que ello obedece a la conducta abusiva e invasiva de la demandante. Señaló que ambas casas se encuentran juntas y cada una tiene su propio garaje, que la accionante deja su rodado de gran porte y de forma permanente sobre el puente de la vereda y no dentro de su garaje, lo que le quita toda visibilidad al momento de que su parte sale de su garaje y se introduce a la vía pública, considerando que ello genera un peligro para las personas que circulan por la calle. Afirmó que realizó varias exposiciones ante la policía lo que derivó al Juzgado de Paz de menor Cuantía de esta ciudad, sin que obre resolución hasta la fecha. Reconoció recibir una carta documento en la que se la intimaba a cesar con el hostigamiento a los niños y otras actitudes, y negó que ello haya existido de su parte. Manifestó que la autorización otorgada por la Municipalidad de Formosa, son para personas con deficiencias físicas y/o dificultad para desplazarse, pero no para violar normas expresamente prohibidas por la ley y obstaculizar la

visión de los que circulan por la calle. Ofreció pruebas y solicitó se rechace la medida autosatisfactiva intentada en su contra. A pág. 49 Contesta el traslado la parte Actora y sostiene sus dichos al igual que en la demanda, agregando que la documental que acompaña la propia demanda es de fecha posterior y que en la misma se ve como continua en su conducta de sacar fos a sus hijos y hostigar. A pág. 52 se ordenó la vista al Ministerio Pupilar por medida de mejor proveer, quien previas medidas solicitadas, a pág. 60 y pág. 68 contestó la vista "atento a la contundencia de la pruebas contenidas en el pen drive, donde se puede observar el comportamiento de la demandada saliendo de su domicilio marcha atrás tocando deliberadamente y desenfrenadamente la bocina de su automotor, estimando que corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, para que la accionada cese en su conducta, y recomendó que se requiera a la Municipalidad de la Provincia de Formosa la revisión del carnet de conductor de la demandada.

A pág. 71 se dispuso el pase de autos a despacho para el dictado de la sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida y por lo tanto la causa en estado de ser resuelta. CONSIDERACIONES: Que planteada la medida, corresponde indicar que "...las medidas autosatisfactivas se agotan con el despacho favorable de las mismas pues proporcionan una satisfacción definitiva a la pretensión, a punto tal que es difícil tratar ambos temas por separado; ello configura su naturaleza jurídica y la diferencia nítidamente de las medidas cautelares, siempre pendientes de un proceso principal; porque en definitiva la cuestión sometida a análisis no necesitará sentencia sobre el mérito, ya que la solución inmediata agota lo necesario y deseable..." (Jorge W. Peyrano Medidas Autosatisfactivas ed. 1.999 p. 43). Que, siendo deber del juzgador efectuar un análisis previo de admisibilidad de la medida solicitada, no puede soslayarse que ella resulta de carácter excepcional, por lo que es preciso verificar si la accionante en representación de sus hijos ha cumplimentado en debida forma la suficiencia probatoria, necesaria para juzgar con el máximo grado de convicción la situación de urgencia y de fuerte probabilidad de existencia del derecho de la actora. En este sentido señala el tratadista Jorge W. Peyrano que "...¿las medidas en análisis requieren algo más que lo impuesto por las cautelares? para el despacho de las mismas se exige una fuerte apariencia, y por lo tanto va más allá del concepto de posibilidad? El juez al que se solicite el despacho de una medida autosatisfactiva debe tener total convencimiento de que lo postulado resulta atendible, basando dicha certeza en las pruebas que el solicitante haya arrojado. Porque sobre ésta pesará la carga de probar acabadamente lo afirmado y ello debe hacerlo con la interposición de la demanda, produciendo en ese momento la totalidad de la prueba de que se vale?" (cfr. del autor cit.- Medidas Autosatisfactivas- ed. 1999, p. 404/405). Asimismo, cabe exponer que este proceso urgente, responde a la necesidad de resolver cuestiones que no pueden dilatarse en el tiempo, entre las cuestiones involucradas y susceptibles de requerir tal trámite urgente se hallan las molestias derivadas de relación de vecindad. Conforme a ello, cabe recordar que "...¿las medidas autosatisfactivas tienen génesis pretoriana y doctrinal que vinieron a dar satisfacción a la necesidad de efectiva tutela jurisdiccional cuando las particularidades del caso la hicieran necesaria para garantizar el goce de determinados derechos. Encuentra su justificación normativa en los artículos 14 y 18 de la Carta Magna que consagran el derecho de petionar y a la jurisdicción, lo que se traduce en casos como el de autos en la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de lograr un pronunciamiento útil, eficaz y oportuno. A ello resulta imperioso destacar que en nuestra Provincia fue receptada en la reforma del año 2002, incorporándose a nuestra ley procedimental mediante el art. 232 bis, en donde se dispone los principales lineamientos de la medida" (Fallo N° 19.544/19 - Excma. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Formosa). Sentado tales conceptos, pasaré a revisar la cuestión planteada, revisando cada una de las pruebas aportadas. Del Expediente RIOS AIDA INÉS S/ INF. ART. 77 INC. B CFPF N 01138/22 el que debidamente ofrecido y producido como prueba por la demandada y solicitado por la Asesora de Menores a pág. 60, la Sra. Ríos Aida Inés, quien vive en el domicilio de la accionante y fuera denunciada ante el Juzgado de Paz de menor cuantía N.º 2 de la primera circunscripción, por la demandada en este proceso, en su declaración indagatoria de pág. 21 del expediente 01138/22 mencionado que corre agregado por cuerda y tengo a la vista, que "...la Señora () produce ruidos molestos hacia la morada de la deponente, con toques de bocina de su automóvil, a cualquier hora del día, irrumpiendo la tranquilidad de la dicente y su grupo familiar?". Por otro lado, y lo que resulta importante destacar, de la prueba documental acompañada, se ha demostrado en la causa que los menores implicados cuentan con Certificado de

Discapacidad -págs. 7/8- por lo que la demandada con su accionar vulneraría derechos de los menores de edad discapacitados, cuya discapacidad radica en el sistema auditivo de los mismos (por contar con diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial bilateral) debiendo utilizar audífonos -pág. 11-, lo que hace imprescindible una tutela de los derechos de los niños a efectos de no dañar la salud de los mismos y la medida autosatisfactiva es uno de los medios judiciales en los cuales se encuentra respuesta y reparación de derecho vulnerado. En efecto La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado "...cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional" (CSJN, 23-11-2004, M.3805. XXXVIII, "M.S.A. s/ Materia Prerv. S/ Recurso de amparo"). De las grabaciones acompañadas en pen drive, que como prueba fuera agregado a autos, se observa como la demandada mantiene una conducta desproporcionada de hostigamiento hacia la accionante y su familia, dado que se puede visualizar y oír que la misma efectúa el uso de la bocina de manera deliberada e irrazonable.- El "ART. 1973 CCC.- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción" Entonces en el caso en particular, donde la medida solicitada tiende a hacer cesar el hostigamiento mediante ruidos molestos por parte de la demandada, es que debo aclarar que es esta Magistratura quien calificará a la conducta desplegada por la demandada de exceso en la normal tolerancia de acuerdo a las particularidades de la causa. Dice a pág. 298 del libro CCC de la Nación Comentado Ricardo Lorenzetti, EDit. R.C.- III. 2) La normal tolerancia. Esas inmisiones inmateriales deben ser soportadas hasta el punto de lo que es "normal" para la generalidad, considerado ello objetivamente, teniendo en cuenta un lugar determinado, un momento histórico determinado, así como lo es sentido por la conciencia social. Debe prescindirse de las condiciones subjetivas especiales de la persona que se queja?" "? esa "normal tolerancia" es en realidad una formula abstracta porque es el juez quien dirá cuál es esa normal tolerancia en cada caso concreto que se le presente. SIC. Ahora bien, el uso que efectúa de la bocina la demandada es excesivo, en razón de que no es necesario su uso, al efectuar la marcha atrás, la LEY DE TRÁNSITO Ley N° 24.449 Art. 48 PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ? inc. v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;?- Se observa en el pen drive que el uso de la bocina no es de una vez, sino que inicia y se prolonga en el primer video durante 12 segundos; en el 2do video durante 15 segundos? y así sucesivamente en las distintas grabaciones tocando bocina. Ahora bien se observa además, que no lo hace sobre el borde del asfalto, sino que lo efectúa desde su garaje, cuando comienza su acción de marcha atrás, lo que evidencia la innecesariedad del uso de la bocina, no hay un riesgo ni peligro evidente como alega la demandada, sino por el contrario un uso indebido e innecesario. En este caso, donde se ha demostrado que ambos menores que habitan el inmueble contiguo al de la accionada, están diagnosticados con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL , cuentan con audífonos, considero que la conducta de la Sra. () excede la normal tolerancia y podría dañar el sistema auditivo de los mismos, por lo que se debe tutelar los derechos de los niños implicados.

Que teniendo en cuenta tales lineamientos, considero que, en el caso de autos, se encuentran configurados los recaudos previstos por el art. 232 bis inc. a) y b), toda vez que la situación descripta por la accionante en representación de sus hijos menores de edad discapacitados se halla probada, de continuar con la conducta desmedida de la demandada podría ocasionar daños en la salud de los niños implicados. En conclusión, teniendo presente que "En las medidas autosatisfactivas, en atención al cuadro fáctico de urgencia que se presenta y la fuerte probabilidad del derecho involucrado, el juez debe decidir una cuestión a la que solo hubiera estado facultado en un juicio contradictorio" (Cám. Fe. Paraná, 30/12/99, LLLitoral, 2001-490 ? citado por Elena Highton - () Areán. ob. Cit., Tomo 4, p. 626) y encontrándose acreditados los extremos procesales que tornan procedente la acción, se torna imperioso tomar

medidas a los fines de ordenar a la demandada que cese con su conducta excesiva, por cuanto surge indudable la existencia de una situación de hecho contraria a derecho (hostigamiento mediante ruidos molestos), debiendo en consecuencia hacerse lugar a lo peticionado y ordenar a la demandada a cesar en el hostigamiento SONORO DE CUALQUIER ÍNDOLE INCLUIDO TOCAR BOCINA, hacia sus vecinos , y en especial los menores aquí representados.- Que en cuanto a las costas, no encuentro mérito para apartarme del principio general de la derrota, debiendo ser soportadas las mismas por la parte demandada toda vez que la conducta asumida dio lugar a la habilitación de la instancia judicial (art. 68 del C.P.C.C.). Finalmente, culminado el análisis y resolución del caso, corresponde decir unas palabras a la niña y al niño en favor de quienes se motivó la medida solicitada por su madre: D.A. y A.D.: Mi nombre es Claudia, y la mamá de ustedes Andrea, acudió a la Justicia a pedir ayuda y en representación de la justicia me ha tocado a mí decidir. Hay personas que hacen ruidos fuertes lo que provoca un malestar en la salud de ustedes; para lograr que estén saludables, tranquilos, bien y tengan un espacio sano en el que puedan habitar, es que quiero decirles que he tomado medidas para que ustedes puedan vivir en armonía y tranquilidad dentro de la casa y en el barrio. También les reitero que siempre pueden venir a pedirme ayuda cuando se den situaciones injustas y cuando otra gente no comprenda lo que ustedes deben afrontar día a día, les aclaro que no todas las personas actúan bien o mal, sino que no saben, no conocen, o no entienden lo que ustedes atraviesan. Espero haber podido ayudarlos con mi decisión y les deseo lo mejor. Por todo lo expuesto, constancias de la causa y normativa legal aplicable, SENTENCIO: 1.-HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA y, en su mérito, ORDENAR a la Sra. () () a que, INMEDIATAMENTE de notificada, cese en su conducta de hostigamiento hacia la familia de la accionante, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) por cada día de incumplimiento a la medida, de conformidad a los arts. 232 del CPCC .- 2.- IMPONER las costas a la demandada perdidosa (art. 68 del C.P.C.C.), a cuyo fin REGULO los honorarios del Dr. Sergio Ariel Urbieto, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte accionante, en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 284.375), equivalente a veinticinco (25) Jus; y a favor del Dr. Norberto Silva, por su actuación como patrocinante de la parte accionada, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 227.500) equivalente a veinte (20) Jus, en función de la actuación judicial desplegada en autos, de acuerdo a los arts. 8, 10, 13, 43 de la Ley N.º 512 y Fallo N.º 19.864/21 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Provincia, con más lo que en concepto de IVA corresponda tributar al obligado al pago.- 3.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA a las partes y, oportunamente, ARCHÍVESE.- Dra. Claudia Perez Grepo.

Fin del Fallo